



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

 $N^{\circ}112$ - 2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 115 007 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal Nº 913-2015-GRJ/ORAJ de fecha 13 de octubre de 2015, y la solicitud de medida cautelar de suspensión de ejecución de la Resolución Directoral Nº 02482-DREJ, formulada por la administrada María Hildaura MACHUCA CAMPUZANO conjuntamente con los demás actuados que lo sustentan, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados la administrada María Hildaura MACHUCA CAMPUZANO en su calidad de docente del Instituto Superior de Educación Superior Tecnológico Público "Marco" del distrito de Marco, provincia de Jauja, mediante su recurso de fecha 28 de setiembre de 2015, solicita medida cautelar de suspensión de ejecución de la Resolución Directoral Nº 02482-DREJ expedida con fecha 17 de setiembre 2015 en el extremo resolutivo establecido en el artículo tercero mediante el cual se le cesa temporalmente por 60 días sin goce de remuneraciones, a consecuencia de un procedimiento administrativo.

Que, como fundamento y sustento de su petición expone que la Resolución Directoral materia de la petición no habría quedado consentida por haber interpuesto su recurso de apelación en el termino de ley y además en razón de que mediante este extremo resolutivo se estaría vulnerando sus derechos a la presunción de la veracidad, a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad aplicables al derecho administrativo sancionador.

Asimismo expone aspectos que narran los hechos que habrían motivado el procedimiento, invocando el artículo 26 inciso 3 del Constitución Política del Perú respecto a la interpretación favorable para el trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, asimismo al principio de la presunción de inocencia, concordante con su derecho fundamental a su subsistencia personal y familiar y al trabajo como fuente principal.

Que, analizado únicamente la petición de medida cautelar de suspensión de ejecución de la Resolución Directoral Nº 02482-DREJ, nos obliga en el marco de la legalidad, aislarnos en el análisis, interpretación y valoración de los hechos de fondo de la controversia principal; la misma que









"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

deberá ser materia de estudio y pronunciamiento en la etapa procesal de la Resolución del recurso de apelación.

Que, si bien es cierto se tiene a la vista un informe legal que declara infundada la solicitud de medida cautelar, esto no es impedimento para que el titular de la Gerencia de Desarrollo Social como instancia superior pueda discrepar con dicho informe, lo cual obliga y motiva exponer fundamentos validos y distintos para sustentar dicha discrepancia.

Que, en este marco conceptual, se tiene vigente la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, que en su artículo 16.2 establece formas y facultades para suspender de oficio o a petición de parte la ejecución de un acto administrativo materia de la apelación, precisando en la misma dos circunstancias validas para disponer la suspensión del acto resolutivo sancionador; esto es: a). que la ejecución pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, y b). que se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad existente.

Que, analizado estas circunstancias normativas es necesario establecer una ponderación suficiente y razonada entre el perjuicio que causaría al interés público y a terceros el acto de la suspensión; es decir, nos corresponde calificar si una supuesta suspensión del acto resolutivo lesionaría intereses de terceros o interés de carácter público.

Que, si analizamos las circunstancia del posible perjuicio de imposible o difícil reparación que ocasionaría esta resolución directoral concluimos que el sólo hecho de suspender los actos funcionales y laborales del administrado implica prejuzgar y por otro lado lesionar el principio fundamental en su derecho a la inocencia consagrado en el artículo 2 inciso 24 literal "e" de la Constitución Política de Perú, igualmente implica lesionar su derecho social y económico establecido en el artículo 22 y subsiguientes de la misma norma fundamental y consecuentemente se le priva a su derecho remunerativo y de subsistencia básica y vital de carácter personal y familiar; por lo tanto es evidente y claro la existencia del perjuicio y la imposibilidad de reparación.

Que, si analizamos la circunstancia de la existencia de un vicio de nulidad trascendente en la Resolución Directoral Regional del Educación Nº 2482-DREJ, de manera objetiva y clara podemos establecer que esta resolución adolece de vicios de nulidad insalvables puesto que dentro de ella se vulnera el artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política del Perú que obliga la motivación escrita de todas las resoluciones, la consignación de la ley y los fundamentos de hechos que lo sustente; situación concordante con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 27444 y demás pertinentes; llegando a establecer que la resolución materia de impugnación y materia del acto de suspensión en ninguno de sus extremos exponen los hechos por las cuales se emiten los actos resolutivos sancionadores, tampoco se detalla o precisa las imputaciones por las cuales el administrado y sus coprocesados realizan sus frondosos descargos, advirtiéndose que todo el contenido de los considerandos de la resolución es una transcripción de los









"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

descargos formulados por todos los administrados, para finalizar sin la fundamentación y análisis de prueba alguna con actos resolutivos sancionadores.

Que, estos considerandos son suficientes para establecer la facultad de esta instancia de suspender la ejecución del acto administrativo recurrido en apelación; dejando en claro que la figura de las medidas cautelares que establece el artículo 146 de la Ley 27444 corresponde a la facultad que tiene la autoridad administrativa cuando inicia un procedimiento administrativo determinado, a efecto de que bajo su responsabilidad ejerza actos para asegurar las resultas del procedimiento iniciado; por tanto la petición como medida cautelar no debe ser materia de pronunciamiento como tal, sino como un recurso de suspensión.

Por los fundamentos expuestos, esta gerencia regional.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARESE FUNDADA EN PARTE la solicitud administrada María Hildaura MACHUCA CAMPUZANO, v consecuentemente se dispone la SUSPENSION del extremo resolutivo que contiene el artículo tercero de la Resolución Directoral Nº 02482-DREJ de fecha 17 setiembre 2015 a favor de María Hildaura MACHUCA CAMPUZANO, disponiendo que la Dirección Regional de Educación Junín ejecute los actos que permitan la continuidad laboral y los derechos laborales del administrado dentro del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Marco" del distrito de Marco, provincia de Jauja, en tanto la autoridad administrativa o judicial disponga lo contario o se modificarán las condiciones bajo las cuales se emite la presente decisión.

Articulo Segundo.- NOTIFIQUESE a la Dirección Regional de Educación, a la Dirección del I.E.S.T.P. "Marco" y al interesado con las formalidades de Ley, con la finalidad que se dé cumplimiento a los extremos resolutivos

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO

Abog. Jean A. Diaz Alvarada Gerente Regional de Desarrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

Abog. A. Antonieta Vidalón Rooles SECRETARIA GENERAL

